



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2020 00767 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARAMANTA
DEMANDADO	DECRETO 37 DE 2020
DECISIÓN	No avoca

Revisado el decreto remitido por el Municipio de CARAMANTA, en el marco de lo establecido en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el marco de la contingencia de COVID-19 se recibió por intermedio de la Secretaría de la Corporación, previo reparto, vía correo electrónico, el Decreto 37 de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de CARAMANTA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS SANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE CARAMANTA” a efectos que se adelante control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Al respecto, debe precisarse que el control inmediato de legalidad es un control obligatorio de todas las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos que se expidan durante los Estados de Excepción, se trata pues, de un control reservado para los actos administrativos que desarrollen o reglamenten un decreto legislativo en un contexto que otorga poderes excepcionales al Ejecutivo.

Los Estados de Excepción se establecieron en el Capítulo 6 de la Constitución Política bajo 3 figuras: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) Estado de Emergencia. A este último Estado de Excepción se acude cuando se está afectando de manera grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, para lo cual requiere la firma de todos los ministros y motivación suficiente. En el marco de este Estado de Excepción, el Presidente puede proferir decretos con fuerza de ley

denominados decretos legislativos, los cuales, están sometidos al control inmediato de constitucionalidad. Cuando las autoridades nacionales y territoriales profieran medidas de carácter general en desarrollo o para reglamentar tales decretos legislativos, tales actos administrativos también están sometidos al control inmediato de legalidad.

Este control presenta unas características, debe realizarse de manera inmediata y automática, por lo que la autoridad debe remitir el decreto dentro de las 48 horas siguientes, o de lo contrario, se avocará de oficio su conocimiento.

Por la naturaleza de este control, está reservado para un tipo de medidas de carácter general relacionadas con medidas legislativas excepcionales: actos administrativos que pretendan desarrollar decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Esto supone la declaratoria previa de un Estado de Excepción y que el decreto esté relacionado (porque desarrolla o reglamenta) un decreto legislativo proferido en el marco de dicho Estado de Excepción.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Consejo de Estado ha señalado:

"De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial

de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así como los proferidos por autoridades nacionales son de la competencia del Consejo de Estado, específicamente, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los artículos 37, numeral 2.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y 97, numeral 2.º, del Código Contencioso Administrativo, por cuanto disponen que esta Sala tendrá entre sus funciones la de conocer de todos los procesos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.”¹

3. Descendiendo al caso bajo análisis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto N° 37 de 2020 dictado por el Alcalde del Municipio de CARAMANTA por cuanto:

A través de este Decreto, lo que pretendió el Alcalde del Municipio de Caramanta fue establecer medidas de contingencia por la emergencia sanitaria del COVID-19 pero no desarrollar ni reglamentar decretos legislativos. En efecto, como se indicó, el control inmediato de legalidad de un decreto, supone, por lo menos, que el mismo haya sido proferido en el marco de un Estado de Excepción, y dado que en el presente caso, este decreto fue proferido sin consideración a dicha declaratoria, no tiene competencia esta Corporación para avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad en este caso. Ello no exime que el acto administrativo pueda ser revisado a través de otros medios de control procedentes para ello, pero no a través de esta vía procesal reservada para un tipo de actos administrativos proferidos en circunstancias de excepcionalidad.

Pese a que este Decreto fue proferido el 17 de marzo de 2020, esto es, en la misma fecha que se declaró el Estado de Excepción mediante el Decreto 417, de su contenido se avizora que el mismo no fue expedido con ocasión de dicha declaratoria, pues ni siquiera a ésta se refiere.

En el Decreto 37 de 2020 se citan como fundamentos de la decisión, los siguientes: “numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, y el decreto 1042 de 1978, la Ley 9 de 1979, la Ley 1751 de 2015, la Resolución 385 de 2020; el Decreto 2020- -070000967 de la Gobernación de Antioquia y Circulares conjuntas del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

De esta manera, no se advierte que el decreto tenga relación con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno en el marco del Estado de Excepción, sino que expresamente el decreto se refiere a facultades que ordinariamente le corresponden al Alcalde y están dentro de sus atribuciones.

Del contenido del Decreto 37 de 2020, lo que se observa es que se está haciendo un uso de las facultades ordinarias de los alcaldes, pues se trata de temas que están tradicionalmente asignados y cuyo fundamento legal no es excepcional, y en todo caso, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los decretos legislativos proferidos, solo se trata del desarrollo de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria, la cual no puede confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción.

Por las razones anotadas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

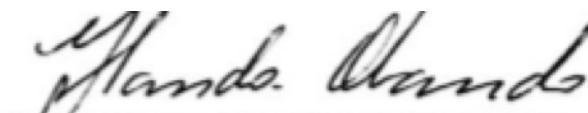
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad del Decreto 37 de 2020 proferido por el Alcalde de Caramanta por no ser un asunto susceptible de este control, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Precisar que el acto administrativo puede ser objeto de control jurisdiccional a través de otras vías procesales.

TERCERO. REMITIR copia de esta providencia al Municipio de Caramanta vía correo electrónico y ordenar su comunicación en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE
HOY**

16 DE ABRIL DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO
ANTERIOR**



SECRETARÍA GENERAL